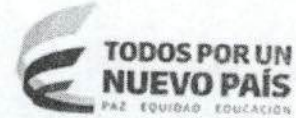




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 06/09/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501008821**



20175501008821

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S
CORREGIMIENTO MORICHAL
YOPAL - CASANARE

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 40193 de 23/08/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

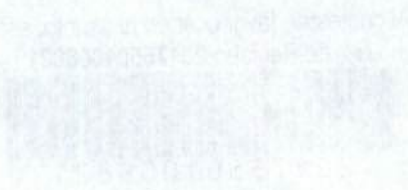
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



Fecha: 15/05/2014

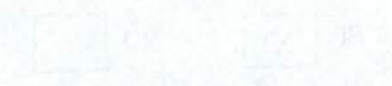


REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

NOTA TÉCNICA N.º 001 DE 2014

Objeto: Definición de los requisitos mínimos de capital para las entidades financieras que operen en el mercado de valores mobiliarios.

El presente documento tiene por objeto definir los requisitos mínimos de capital para las entidades financieras que operen en el mercado de valores mobiliarios. El documento se estructura de la siguiente manera: en primer lugar se define el alcance de la norma, en segundo lugar se describen los requisitos mínimos de capital para las entidades financieras que operen en el mercado de valores mobiliarios, en tercer lugar se describen los requisitos mínimos de capital para las entidades financieras que operen en el mercado de valores mobiliarios y, finalmente, se describen los requisitos mínimos de capital para las entidades financieras que operen en el mercado de valores mobiliarios.



El presente documento tiene por objeto definir los requisitos mínimos de capital para las entidades financieras que operen en el mercado de valores mobiliarios.



El presente documento tiene por objeto definir los requisitos mínimos de capital para las entidades financieras que operen en el mercado de valores mobiliarios.



El presente documento tiene por objeto definir los requisitos mínimos de capital para las entidades financieras que operen en el mercado de valores mobiliarios.

Superintendente de Bancos y Seguros

143
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 40193 DE 23 AGO 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 013036 de fecha 13 de Julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S CON NIT. 900531012 - 1.**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto. En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 013036 de fecha 13 de Julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S CON NIT. 900531012 - 1.**

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen - destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 013036 de fecha 13 de Julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S CON NIT. 900531012 - 1.**

Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Con ocasión a la expedición de la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015", el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

- 1- El Ministerio de Transporte mediante resolución No. 62 del 10 de Agosto 2012, concedió la Habilitación como empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a la **SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S CON NIT. 900531012 - 1**
- 2- Mediante la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC. Esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
- 3- De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
- 4- Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.
- 5- Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.
- 6- Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante resolución No. 013036 de fecha 13 de Julio de 2015 ordenó apertura de investigación administrativa en contra de la empresa **SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S CON NIT. 900531012 - 1**

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 013036 de fecha 13 de Julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S CON NIT. 900531012 - 1.**

- 7- Dicho acto administrativo fue notificado mediante **AVISO** el cual fue fijado y publicado en la página web de la entidad el día **14 de Septiembre de 2015**, desfijado el día **18 de Septiembre de 2015** y entendiéndose notificado el día **21 de Septiembre de 2015**, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la cámara de comercio respectiva así como la consecuente notificación por aviso.
- 8- La empresa investigada presentó escrito de descargos mediante radicado No. **2015-560-074699-2 del 14 de Octubre de 2015** contra la Resolución No. **013036 de fecha 13 de Julio de 2015** junto con sus anexos.
- 9- Mediante **Auto No. 14644 de fecha 27 de Abril de 2017**, comunicado mediante Aviso el cual fue fijado en la página web de la entidad el día **15 de Junio de 2017**, desfijado **22 de Junio de 2017** y entendiéndose notificado el día **23 de Junio de 2017**, se abrió a periodo y se corrió traslado para alegatos dentro del presente procedimiento administrativo.
- 10- Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la Entidad, se corrobora que la empresa investigada **NO** allegó respuesta al **Auto No. 14644 de fecha 27 de Abril de 2017**.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia del oficio **MT No. 20151420049041** de fecha 26 de febrero de 2015 (folios 2 - 3).
2. Copia del listado de empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio **MT No. 20151420049041** de fecha 26 de febrero de 2015 (folios 4 - 15).
3. Memorando No. 20158200019123 de fecha 26-03-2013 por el cual se remitió al Coordinador del Grupo de Investigaciones y control el listado de las empresas de transporte de carga que no reportaron información a través del aplicativo **RNDC** (fl. 16)
4. Resolución de apertura **No. 013036 de fecha 13 de Julio de 2015** junto con las respectivas constancias de notificación (fls. 17-27)
5. Radicado **No. 2015-560-074699-2 del 14 de Octubre de 2015** mediante el cual se presentó escrito de descargos contra la Resolución No. **013036 de fecha 13 de Julio de 2015** junto con sus anexos (fls. 28 y 29)
 - 5.1. Un (1) CD que tiene por título "Servicios de Carga Sline SAS requerimiento 13036 de fecha 13 de Octubre de 2015", que contiene la siguiente información: (fl. 30)
 - 5.2. Anexo 14 Reportes UIAF y 17 anexos PDF
6. Auto de Pruebas **No. 14644 de fecha 27 de Abril de 2017** con sus respectivas comunicaciones

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 013036 de fecha 13 de Julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S CON NIT. 900531012 - 1.**

FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación No. 013036 de fecha 13 de Julio de 2015, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S CON NIT. 900531012 - 1**, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S CON NIT. 900531012 - 1**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RND, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S CON NIT. 900531012 - 1**, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

Artículo 7 del DECRETO 2092 DE 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015) establece lo siguiente:

"(...)La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.

La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales - DIAN y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias.

El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo (...)"

Numeral 1° Literal C del Artículo 6 del DECRETO 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015), establece lo siguiente:

"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. empresas de transporte

(...)

Las

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina".

RESOLUCIÓN No.0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga -RND-"

"ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://mdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 013036 de fecha 13 de Julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S CON NIT. 900531012 - 1.**

PARÁGRAFO 1o. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013"

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)

La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

RESOLUCIÓN 0377 DE 2013

"ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución."

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S CON NIT. 900531012 - 1**, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. *Tran*
 porte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

CARGO SEGUNDO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S CON NIT. 900531012 - 1**, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996

Art. 48 literal b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora"

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:

Artículo 48.-"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(...)

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 013036 de fecha 13 de Julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S CON NIT. 900531012 - 1.**

a) *ndo se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;"* Cua

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El Representante Legal de la empresa **SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S CON NIT. 900531012 - 1**, fundamenta la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto mediante radicado No. 2015-560-074699-2 de fecha 14-10-2015, con los siguientes argumentos:

Con el deseo de dar respuesta al requerimiento hecho por ustedes, y con la satisfacción de cumplir con lo estipulado en la resolución 13 de marzo de 2014 numero 003698 la cual define los parámetros de la información de carácter subjetivo al 31 de diciembre de 2013.

A continuación relacionamos las pruebas de esta contestación.

1. La empresa **SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S** con Nit. 900.531.012-1 fue constituida mediante documento privado N° 0000001 de asamblea constitutiva en barranquilla el 13 de junio de 2012, el 27 de septiembre de 2012 bajo el N° 19073 del libro IX se constituyó como persona jurídica **SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S**, por el único dueño **VLADIMIR EDUARDO ORJUELA ZAMORA** con CC N° 19.480.992 de BOGOTÁ; quien el día 24 de agosto de 2012 la vendió a un grupo de socios en Yopal, mediante acta 002 y allí se hizo el cambio de gerente y representante legal siendo ahora el señor **DEIBY ALEXANDER ARANGO BARRERA** identificado con CC N° 9.434.320 de Yopal e Inscrita en 27 de septiembre de 2012 bajo el N° 19072 del libro IX de la cámara de comercio de Yopal — Casanare. Para lo cual se adjuntan los anexos 1 y 2.

2. EN LA RESOLUCION DE HABILITACION DE LA EMPRESA con N 0062 del 10 de agosto de 2012 de la territorial atlántico; Que con radicado 2012-208-007067-2 de 24 de octubre de 2012 se solicitó el traslado de expedientes a la territorial BOYACA — CASANARE donde a la fecha no se nos ha notificado dicha solicitud; para constancia se adjuntan anexos 3 y 4.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO" de la entidad, se pudo establecer que la empresa investigada presentó escrito de descargos frente al acto de apertura de investigación No. 013036 de fecha 13 de Julio de 2015; así las cosas, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que no se evidencia en el presente caso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

En relación al cargo primero endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 013036 de fecha 13 de Julio de 2015 la empresa de Servicio Público de Transporte

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 013036 de fecha 13 de Julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S CON NIT. 900531012 - 1.**

Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S CON NIT. 900531012 - 1**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el "sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación"¹.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

De acuerdo a lo establecido por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S CON NIT. 900531012 - 1**, la razón por la cual la investigada no ha generado reportes al Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC, según los argumentos esbozados, es porque la empresa investigada fue vendida a un grupo de socios en la ciudad de Yopal, posteriormente la empresa solicitó el traslado del expediente al Ministerio de Transporte territorial Boyacá donde a la fecha no se les ha notificado.

FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL CD Y LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS:

Al respecto, observó detenidamente este Despacho las pruebas allegadas en el CD y observa que se aportó la siguiente información "Certificado de UIAF de los años 2012 a

¹Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 013036 de fecha 13 de Julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S CON NIT. 900531012 - 1.**

2015, Certificado de Existencia y Representación legal de la empresa investigada, Acta No. 2 de la reunión extraordinaria de los accionistas de la empresa administrada, radicado No. 2012-208-007067-2 de fecha 25-10-2012, comunicado de las razones por las cuales la empresa no expide manifiestos de carga con fecha del 10 de Octubre de 2015, Resolución 2000 del 2 de Agosto de 2004, certificación que manifiesta que la empresa se encuentra digitando el informe de la UIAF, Lista de operadoras a las cuales la empresa investigada presta el servicio de transporte de los años 2012,2013,2014, listado de los propietarios de los vehículos de los años 2012,2013,2014, Balance general, declaración de renta, actualización de la información de la empresa investigada."

En virtud de lo anterior, este Despacho analizó los argumentos expuestos y las pruebas aportadas y observa que la tesis de la empresa no es de recibo para este Despacho, pues en primer lugar la comunicación presentada al Coordinador del Grupo de Investigación y Desarrollo de Tránsito y Transporte de Seguridad Vial del Ministerio de Transporte (anexo 5 del CD), expone que la empresa investigada no reporta manifiestos de carga, porque su operación de transporte la realiza con vehículos vinculados volquetas doble troques y sencillas, transportando material pétreo, como Crudo de río, Arena triturada, Base subbase, Piedra bolo, Gravilla, Tierra, asfalto entre otros, adicionalmente en el anexo 6 la empresa allega la resolución 2000 de 2004 con el fin de sustentar su tesis.

Según lo expuesto por la empresa, entiende este Despacho que la administrada pretende sustentar su tesis justificativa a la obligación de reportar y expedir manifiestos de carga para las operaciones de transporte de carga amparándose en el tipo de mercancía transportada y los vehículos utilizados, dicho lo anterior, encuentra relevante este Despacho que la actividad desarrollada por la empresa investigada se encuentra enmarcada en el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988 y la resolución 2000 de 2004.

Respecto a lo anterior, es menester de este Despacho precisar que los Decretos 2044 de 1988 y 2000 de 2004, **se han interpretado de manera equivocada ya que la empresa presuntamente encuentra en el libelo de estos, una excepción para no generar manifiestos de carga,** situación que no es loable para esta autoridad administrativa ya que dicha interpretación carece de fundamento jurídico, toda vez que estaría en contra posición de las obligaciones inherentes que tienen las empresas de transporte de carga frente al deber de reportar la información al Registro Nacional de Despachos de Carga.

Por otra parte, es necesario reiterar que los contenidos del Decreto 2044 de 1988 deben ser interpretados a la luz del desarrollo reglamentario que ha tenido la figura del manifiesto de carga; dicha figura ha venido siendo reglamentada por el Estado colombiano desde el año 1997, fecha en la que se decidió comenzar a reglamentar los valores de la movilización de la carga a través del manifiesto, dicha figura contaba con una serie de excepciones frente a su expedición, las cuales se encontraban reglamentadas a través de la resolución 2000 de 2004, **resolución que fue posteriormente derogada a través de la resolución 3924 de 2008.** Así mismo, dentro del proceso de reglamentación del sector transporte, se expidió el decreto 2663 de 2008, reglamentado a través de la resolución 3175 del mismo año, el cual consolidó

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 013036 de fecha 13 de Julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S CON NIT. 900531012 - 1.**

integralmente la cadena de transporte, fijando los valores mínimos de las diferentes operaciones de transporte entre los actores que las integran.²

Dicho proceso de reglamentación creó todo un sistema y una estructura que regula y determina el funcionamiento del transporte de carga, sistema totalmente diferente al existente en el año 1988, momento en que se profirió el decreto 2044. Dentro de dicha regulación integral, como se expuso anteriormente, se establecieron una serie de excepciones el deber de emitir manifiesto de carga, reglado por la resolución 2000 de 2004, dicho acto administrativo fue derogado por la resolución no. 3924 de 2008, el cual estableció en su art. 10 la obligatoriedad de expedir el manifiesto único de carga en **TODOS** los casos establecidos:

"ARTÍCULO DECIMO: El formato de MANIFIESTO ÚNICO DE CARGA, debe generarse, expedirse y portarse en todas las operaciones de transporte que realizan las empresas de servicio público de transporte de carga, tanto a nivel urbano como intermunicipal".

Dicha derogación expresa de la Resolución 2000 de 2004, la cual elimina cualquier posibilidad de eximirse de la obligación de expedir manifiesto de carga bajo el régimen actual, es entendida por la doctrina especializada como una obligación que se ha impuesto a las empresas transportadoras de carga de expedir manifiestos sin posibilidad de excepción alguna (salvo lo establecido en el decreto 1079 de 2015, art. 2.2.1.7.5.1., en lo referente al radio de operación), sobre el particular se ha afirmado lo siguiente:

*"(...)siempre que las empresas de transporte van a realizar operaciones, deben ampararlas a través de manifiesto de carga, por tanto, al estar derogado el artículo 18 de la Resolución 2000 de 2004, y su vez no establecer las normas que regulan el manifiesto electrónico, excepción alguna, forzoso es concluir que en las operaciones de transporte de carga terrestre automotor que realizan las empresas de transporte público, donde se traslade cualquier producto **-incluyendo los contemplados en el artículo 1° del Decreto 2044 de 1988- debe expedirse manifiesto** (...) dado que ni esta disposición ni alguna modificatoria a la misma, han dispuesto lo contrario a través de la fijación de alguna excepción recordando que conforme las reglas de la hermenéutica jurídica las excepciones deben ser expresas y no pueden ser tácitas" (Negrita y cursiva fuera de texto)*

Ahora bien, si hacemos una interpretación sistemática del Decreto 2044 de 1988 y la Resolución 3924 de 2008, nos encontramos que el artículo 1° de la primera disposición, permite a los generadores de determinadas cargas, **contratar directamente con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos el transporte de las mercancías, propietarios, poseedores o tenedores que, de acuerdo a lo establecido en la segunda de las disposiciones -que regula el manifiesto de carga electrónico- no tienen la obligación de expedido, porque dicha obligación, de acuerdo con el artículo 10, es solo para las empresas de transporte público terrestre automotor de carga.**

En virtud a lo anterior, considero que cuando las operaciones de transporte de los productos establecidos en el Decreto 2044 de 1988 (Carbón y algunos materiales de construcción), se realizan a través de la contratación directa entre el generador de la carga y los propietarios, poseedores y tenedores de los vehículos, no hay lugar a la expedición del manifiesto de carga y por tanto no se está sujeta esta operación a la

²Gómez Pineda O. O., 2011, Régimen Jurídico del Transporte Terrestre en Colombia, Ministerio de Transporte y Corporación Fondo de Prevención Vial, Pág. 233. Disponible en: <http://fpv.orq.co/dQcs/normas/reimenttransporteffiles/asse/5eo/pape234html>

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 013036 de fecha 13 de Julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S CON NIT. 900531012 - 1.

*regulación de las relaciones económicas; **caso contrario acontece cuando el transporte de estas mercancías se realiza a través de empresas de transporte, las cuales deben expedir manifiesto en todas sus operaciones (...).** (Negrita y cursiva fuera del texto)³*

De esta manera y conforme lo ha concluido la doctrina especializada, es posible afirmar que la posibilidad de contratar directamente entre el propietario del vehículo y el usuario en ciertos casos previstos por el Decreto 2044 de 1988, no le es aplicable a las empresas transportadoras de carga, ya que siendo estas una unidad de explotación económica en cabeza de un particular que presta un servicio público esencial, deben sujetarse a las reglamentaciones y controles que les impone el Estado, dentro de dichas reglamentaciones se encuentra la obligación de expedir el manifiesto de carga en **TODOS** los casos establecidos en la reglamentación (salvo lo establecido en el decreto 1079 de 2015, art. 2.2.1.7.5.1., en lo referente al radio de operación), reglamentación que al día de hoy no establece excepción alguna a la regla general, por lo cual, conforme a la argumentación expuesta anteriormente y conforme a las reglas de temporalidad y especialidad de la norma, no es posible concluir que el decreto 2044 de 1988 aplique a las empresas transportadoras de carga, así como tampoco la Resolución 2000 de 2004 al estar derogada, por lo cual la argumentación expuesta por la empresa sancionada carece de cualquier fundamento jurídico.

Por otra parte, en lo concerniente a lo vinculación de los vehículos, el Decreto 1079 de 2015, estableció la contratación de vehículos por parte de las empresas para la prestación del servicio público de transporte de carga de la siguiente manera:

Artículo 2.2.1.7.4.3. *Contratación de vehículos. Cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación conforme al artículo .983 del Código de Comercio.*

Al establecer el contrato de vinculación como forma de contratación de vehículos, el mismo Decreto lo definió de la siguiente manera:

“Artículo 2.2.1.7.4.4. Contrato de vinculación. *El contrato de vinculación del equipo se registrará por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes.”*

(...)

“Parágrafo. *Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga.”*

Conforme a lo anterior, se puede determinar que el Decreto No. 1079 de 2015 estableció dos formas de vinculación dentro del mismo artículo; la primera, hace referencia a una vinculación permanente que realizan las empresas de transporte debidamente habilitadas a través de un contrato que debe contener un mínimo de derechos y obligaciones para las partes contratantes y la segunda forma de vinculación es temporal o transitoria y basta con la expedición directa del manifiesto de carga por la empresa vinculadora donde registre como propietario, poseedor o tenedor de los vehículos la empresa vinculada. Sobre el particular la norma establece:

³Ibíd. Pág. 223.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 013036 de fecha 13 de Julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S CON NIT. 900531012 - 1.**

Artículo 2.2.1.7.5.1. Manifiesto de carga. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional.

Expuesto lo anterior, debe indicarse que una de las obligaciones como empresa vinculadora es expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga donde la empresa vinculada registre como titular del manifiesto electrónico de carga, siendo este el documento idóneo para probar la vinculación transitoria que invoca la investigada.

No obstante lo anterior, dentro del expediente solo reposa como material probatorio el listado de las empresas con las que operó la empresa para los años investigados y el listado de los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa de **SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S CON NIT. 900531012 - 1** durante los años 2013 y 2014.

Frente a las pruebas documentales, hay que indicar que las mismas no establecen el tipo de vinculación entre la empresa investigada, como tampoco el parque automotor vinculado ni las operaciones de carga efectivamente realizadas por la empresa investigada. En razón a ello, considera esta Delegada que las pruebas aquí valoradas, no son suficientes para soportar que la empresa investigada se encuentre exenta de expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga al Ministerio de Transporte a través de la plataforma RNDC.

Por ello, en lo que corresponde a la carga de la prueba en el actual procedimiento administrativo sancionatorio es menester señalar que conforme al **Principio de Autorresponsabilidad**, la doctrina lo ha definido de la siguiente manera:

"(...) a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan consecuencias de su inactividad, de su descuido (...), inclusive de equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes"⁴ (Subrayado y Negrilla Fuera del Texto).

"(...) En virtud de este principio la carga de probar corresponde a uno de los justiciables por haber alegado hechos a su favor, o porque de ellos se colige lo que solicita, o por contraponerse los hechos que afirma a otros presumidos legalmente o que son notorios o que constituyen una negación indefinida. De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba de hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte"⁵ (cursiva y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, es pertinente recalcar que la prueba es parte fundamental en cualquier proceso judicial o administrativo y por lo tanto son aquellas que permiten esclarecer, vislumbrar los hechos y afirmaciones manifestadas por el vigilado, prestando servicio para esclarecer los hechos objeto de investigación así como los supuestos fácticos y jurídicos sostenidos cuya aplicación se solicita; por lo cual para el *sub examine*, la investigada debió probar las operaciones realizadas en virtud de la vinculación transitoria con las empresas **SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S CON NIT. 900531012 - 1**. pues la vigilada no aportó material probatorio útil que acreditara lo argumentado y que permitiera controvertir las pruebas allegadas legalmente por el Ministerio de Transporte a la presente investigación.

⁴ MANUAL DE DERECHO PROBATORIO - Jairo Parra Quijano Pág. 5 y 225, Librería Ediciones del Profesional LTDA.
⁵ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, 10ª ed., Biblioteca Jurídica Dike, Medellín, 1994, T.II., p. 27

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 013036 de fecha 13 de Julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S CON NIT. 900531012 - 1.**

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegado a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado se encuentra que son medios probatorios que brindan certeza al fallador toda vez que dichas pruebas documentales evidencian que la conducta de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de carga **SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S CON NIT. 900531012 - 1**, transgredió lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, toda vez que incumplió la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de carga de los años 2013 y 2014, en los términos y medios definidos en el referido marco legal.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

Respecto al cargo segundo atinente a que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S CON NIT. 900531012 - 1**, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 setiene que a través del Decreto 173 de 2001 compilado por el Artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

En razón de ello es importante precisar, en consonancia a los argumentos planteados y probados por la investigada en su escrito de descargos y en los alegatos presentados que mediante "Certificado de UIAF de los años 2012 a 2015, Certificado de Existencia y Representación legal de la empresa investigada, Acta No. 2 de la reunión extraordinaria de los accionistas de la empresa administrada, radicado No. 2012-208-007067-2 de fecha 25-10-2012, comunicado de las razones por las cuales la empresa no expide manifiestos de carga con fecha del 10 de Octubre de 2015, Resolución 2000 del 2 de Agosto de 2004, certificación que manifiesta que la empresa se encuentra digitando el informe de la UIAF, Lista de operadoras a las cuales la empresa investigada presta el servicio de transporte de los años 2012,2013,2014, listado de los propietarios de los vehículos de los años 2012,2013,2014, Balance general, declaración de renta, actualización de la información de la empresa investigad," la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S CON NIT. 900531012 - 1**, acreditó la prestación del referido servicio, por lo cual para esta Delegada mal se obraría y contrario a derecho resultaría imponer una sanción a la investigada bajo el presupuesto de encontrarse incurso en una cesación injustificada de actividades.

Dado lo anterior la Superintendencia de Puertos y Transportes manifiesta que en el presente proceso administrativo se han observado cada una de las circunstancias que

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 013036 de fecha 13 de Julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S CON NIT. 900531012 - 1.

engloban el principio Constitucional del Debido Proceso y buena fe, tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

"el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (virbonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"

Respecto al debido proceso la misma corporación afirma:

"El derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses" (Subrayado y cursiva fuera del texto) (Corte Constitucional - Sentencia T-957 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

De igual forma dicho precepto Constitucional ha sido desarrollado como principio y garantía del *in dubio pro administrado*, en virtud del cual *"toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"*⁶. Como consecuencia final, se tiene que no existiendo prueba donde se pueda demostrar que la empresa aquí investigada incurrió en injustificada cesación de actividades; se tiene que la investigada aportó material probatorio idóneo para desvirtuar el cargo formulado, en atención a lo cual considera este Despacho que es procedente conforme a los planteamientos expuestos, resolver favorablemente frente a la formulación del cargo segundo de la presente investigación.

PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

(...)

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

⁶Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) de 22 de octubre de 2012.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 013036 de fecha 13 de Julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S CON NIT. 900531012 - 1.**

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**
7. **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.**
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción económica la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular en los numerales 6) y 7), en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso y al encontrar probado el incumplimiento a la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC por parte de la empresa de carga aquí investigada, y dando aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho considera pertinente darle aplicación a lo consagrado en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la consecuente sanción dispuesta en literal a) del correspondiente parágrafo, para determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en modalidad de Carga **SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S CON NIT. 900531012 - 1**, transgredió lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015, el literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S CON NIT. 900531012 - 1**, frente a la formulación del cargo primero en la resolución de apertura de investigación No. 013036 de fecha 13 de Julio de 2015 en lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015; y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, por la presunta incursión en lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S CON NIT. 900531012 - 1** con multa de **DIEZ (10) S.M.L.M.V.** para el año 2014, siendo el valor real la suma **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$6.160.000)** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 013036 de fecha 13 de Julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S CON NIT. 900531012 - 1.**

915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el **BANCO DE OCCIDENTE** a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente **223-03504-9.**

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011

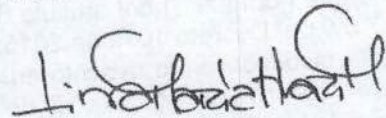
ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S CON NIT. 900531012 - 1,** frente al cargo segundo formulado en la resolución de apertura de investigación No. **013036 de fecha 13 de Julio de 2015**, en relación a lo establecido en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 y la correspondiente consecuencia jurídica descrita en el mismo artículo; conforme a la parte motiva de ésta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S CON NIT. 900531012 - 1** ubicada en la **CORREGIMIENTO MORICHAL**, en la ciudad de **YOPAL** departamento de **CASANARE** de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.




ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

  	Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
--	--

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	9005310121
NOMBRE Y SIGLA	SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S. - SLINE SAS
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Casanare - YOPAL
DIRECCIÓN	CARRERA 7 No.47-26
TELÉFONO	3103046954
PAQUETEO ELECTRÓNICO	- dismoltda@yahoo.com
REPRESENTANTE LEGAL	DEIBY ALEXANDERARANGOBARRERA

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
62	10/08/2012	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada

1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960

1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970

1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980

1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990

1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000

2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010

2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020



Camara de Comercio de Casanare
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S
Fecha expedición: 2017/08/16 - 10:44:36, Recibo No. S000098533, Operación No. 90RUE0816077

CODIGO DE VERIFICACIÓN: dUtnSzZ1dN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S
SIGLA : SLINE S.A.S
N.I.T: 900531012-1
DIRECCION COMERCIAL:CORREGIMIENTO MORICHAL
DOMICILIO : YOPAL
TELEFONO COMERCIAL 1: 3105898327
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :CORREGIMIENTO MORICHAL
MUNICIPIO JUDICIAL: YOPAL
E-MAIL COMERCIAL:slinesas@hotmail.com

E-MAIL NOT. JUDICIAL:slinesas@hotmail.com

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 3105898327
FAX NOTIFICACION JUDICIAL:

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00095903
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012
RENOVO EL AÑO 2017 , EL 29 DE MARZO DE 2017

CERTIFICA:

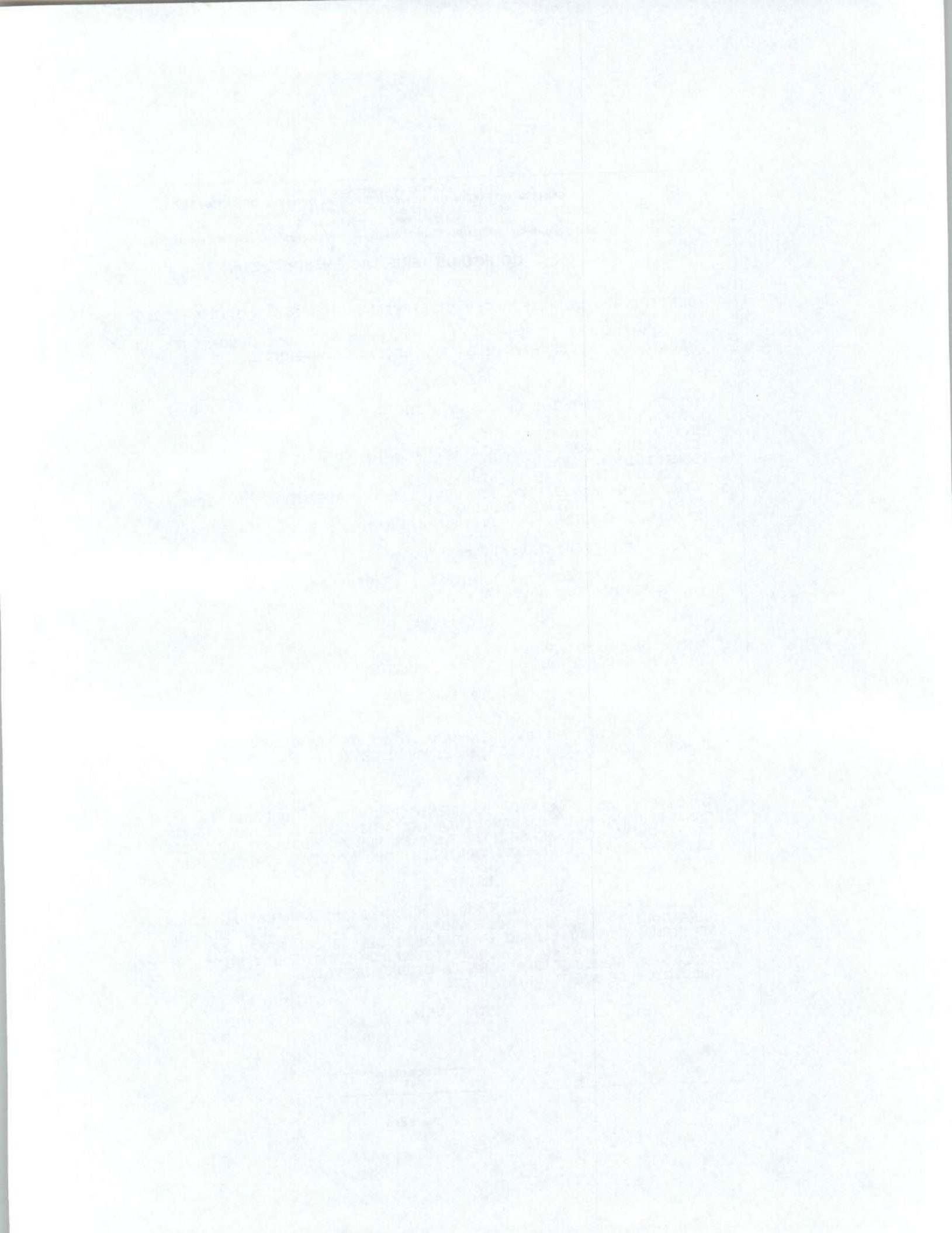
CONSTITUCION : QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA DE BARRANQUILLA DEL 13 DE JUNIO DE 2012 , INSCRITA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 00019073 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 0000002 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE BARRANQUILLA DEL 24 DE AGOSTO DE 2012 , INSCRITA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 00019072 DEL LIBRO IX, CAMBIO SU DOMICILIO CONSTITUCION POR CAMBIO DE DOMICILIO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA PARA LA CIUDAD DE YOPAL SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S

CERTIFICA:

***** CONTINUA *****





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500934441



Bogotá, 23/08/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S ✓
CORREGIMIENTO MORICHAL ✓
YOPAL - CASANARE ✓

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 40193 de 23/08/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ
C:\Users\elizabethulla\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

THE STATE

IN SENATE

January 10, 1900

REPORT OF THE

COMMISSIONERS OF THE LAND OFFICE

FOR THE YEAR 1899

ALBANY: JAMES B. WARD, STATE PRINTER, 1899.

THE STATE OF NEW YORK: OFFICE OF THE COMMISSIONERS OF THE LAND OFFICE, ALBANY, 1900.

ALBANY: JAMES B. WARD, STATE PRINTER, 1899.

ALBANY: JAMES B. WARD, STATE PRINTER, 1899.

ALBANY: JAMES B. WARD, STATE PRINTER, 1899.

ALBANY: JAMES B. WARD, STATE PRINTER, 1899.

ALBANY: JAMES B. WARD, STATE PRINTER, 1899.

ALBANY: JAMES B. WARD, STATE PRINTER, 1899.

»» Devoluciones

472 Servicios Postales Nacionales S.A.
 Línea Nal. 01 8000 111 210
 DG 25.096 A.55
 NIT 800.062917.9

REMISIVO
 Nombre/ Razón Social: SUFICIENTENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS DIRECCIÓN: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Envío: RN821419205CO
DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social: SERVICIOS DE CARGA SLIME S.A.S
 Dirección: CORREGIMIENTO MORICHAL
 Ciudad: YOPAL
 Departamento: CASANARE
 Código Postal:

Fecha Pre-Admisión: 08/09/2017 14:16:27
 Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011

472 Motivos de Devolución <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallo de <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor		Fecha: 17/10/2017 DÍA: 17 MES: 10 AÑO: 2017
<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado		Nombre del distribuidor: C.C. William P. Yopal Centro de Distribución: Yopal Observaciones: No Retallada



